

Santiago de Cali, Marzo 02 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la presente demanda se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Int. No. 415

Santiago de Cali, febrero Marzo 2 de dos mil veintitrés

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: **JOSE EDISSON SANCHEZ CAMARGO**
DDA: EMCAIL EICE ESP
RAD.: **2023 - 64**
TEMA: **INTERESES A CESANTIA Y MORA.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001.

- Los hechos 4 – 5 -10 contiene fundamentos jurídicos y razones de derechos.
- Indica que la cuantía del proceso es superior a 20 SML, sin precisar de donde sale dicho valor, porque no liquida las pretensiones de la demanda, para determinar con claridad y precisión que el trámite corresponde al de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

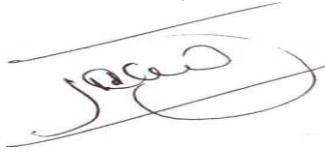
RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificado por la ley 2213/22 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, abogado titulado con TP No. 98.589

respectivamente como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del CGP).

Santiago de Cali. 8 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,





ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002812995** por valor de \$1.200.000.00 del 19/08/2022 **COLPENSIONES**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir Fl.2. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: GIUSEPPINA MARCAZZO VELASQUEZ C.C. 31.863.942

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2019-132

Auto Sustanciación No411.

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de las entidades demandadas, puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No. 469030002812995** por valor de \$1.200.000.00 del 19/08/2022 **COLPENSIONES**, a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. JULIAN ANDRES GOMEZ PINO C.C.94.470.238 y T.P.215.915 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002812995** por valor de \$1.200.000.00 del 19/08/2022 **COLPENSIONES**, a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. JULIAN ANDRES GOMEZ PINO C.C.94.470.238y T.P.215.915 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.**32** hoy notifico alas
partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE MARZO DE
2.023**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Ana María López Yusti
DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2023 00011 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 458

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Por otro lado, se considera necesario **SOLICITAR** a la demandada que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante **LUIS FELIPE BOLAÑOS CAMAYO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **6.088.856**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: “**Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)**”. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a este proceso lo requerido, documento que es indispensable para resolver de fondo la controversia.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Sandra Marcela Hernández Cuenca, portador (a) de la T.P. No. 194.125 expedida por el C. S. de la Judicatura¹, como apoderado (a) judicial de **Ana María López Yusti**, identificado con la cédula de

//CMA.

ciudadanía No. 31.211.635, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Ana María López Yusti**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.211.635**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: SOLICITAR a la demandada que aporte el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** del causante **LUIS FELIPE BOLAÑOS CAMAYO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **6.088.856**, so pena que esta instancia judicial de aplicación a la norma citada en líneas precedentes.

SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

ⁱ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados

//CMA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 08 DE MARZO 2023
La secretaria,



RÓSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbee9fd46c62d1ab4126b0d84c5768cf1f80f6c20ada568c5e59cc3f1300650**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Gustavo Cardona Ospina
DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
RAD.: 760013105 004 2023 00030 00
TEMA: Nulidad Traslado

Auto Inter. No. 459

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Edgar Mendoza Betancourt, portador (a) de la T.P. No. 115.518 expedida por el C. S. de la Judicaturaⁱ, y adscrito a la firma Gómez Paz Abogados S.A.S., como apoderado (a) judicial de **Gustavo Cardona Ospina**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.730.627, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Gustavo Cardona Ospina**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.730.627**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces.

//CMA.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17a7a082efb1e8ae0cce6a80e64639d4dc0d3113c4016d139707182a251d7c7**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 02 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Nohelio Ordoñez Ante
DDO: Rapiaseo S.A.S.
RAD.: 7600130105 004 2022 00645 00
TEMA: Reintegro por Estabilidad Laboral Reforzada

Auto Inter. No. 384

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y conferido para el trámite de un proceso ordinario de única instancia.
2. La demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas Laborales para el trámite de un proceso de única instancia.
3. En el acápite de hechos, en los identificados como 1º, 2º, 6º, 10º, 11 y 12 se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse, además, existe contradicción entre lo afirmado en el hecho 1º y 2º, pues en uno se refiere que el contrato a término fijo fue inferior a un año y en otro que fue a un año.

En el hecho 8º, se transcriben prueba de historia clínica, lo cual no tiene cabida en este acápite.

En el hecho 13, se hacen apreciaciones subjetivas y se relacionan más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

4. En las pretensiones principales 11 y 12 existe contradicción, por cuanto en una solicita el pago de las cesantías y en otra la consignación de las mismas.

Las pretensiones subsidiarias deben establecerse de manera clara y concreta, además, se está solicitando igualmente la declaratoria de ineficacia del contrato de obra como en la pretensión principal.

En la pretensión 10 de las subsidiarias, no se determina clara y concretamente sobre que salarios y prestaciones sociales solicita la indemnización moratoria.

5. En el acápite de prueba documental, no se encuentran relacionados todos los documentos allegados, determinando la fecha de emisión, a quién están dirigidos y a qué periodos corresponden. Además, los que se relacionan se hace de manera genérica.
6. Se cuantificó las pretensiones en menos de 20 SMMLV, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
7. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, contabilidad@rapiaseo.com, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Danilo Ordoñez Peñafiel**, portador (a) de la T.P. No. 198.088 expedida por el C. S. de la Judicatura¹, como apoderado (a) judicial de **Nohelio Ordoñez Ante**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

4.669.183, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



ⁱ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3fce00117fe018d066389ac2bec5d6d0b9688326fe6ffc72bb1b986334bee4**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Floresmira Corrales
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2022 00660 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 385

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 3°, 5°, 9°, 12 y 14 se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el hecho 15, se relacionan fundamentos y razones de derecho, y en el hecho 16, se hacen apreciaciones subjetivas.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión 2ª de la demanda, se relacionan fundamentos de derecho y se incluyen dos pretensiones. Igualmente, debe aclarar los numerales 1º y 2º de la citada pretensión.

En la pretensión 4ª y 5ª relaciona fundamentos de derecho.

3. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental, la declaración extraproceso de la Notaría 16 de Cali, del 8 de marzo de 2.016 se encuentra ilegible.

Frente a la prueba testimonial, se advierte que respecto de los testigos Esperanza González, Ruth Miriam Suarez Rivera y Héctor de Jesús Botero Zapata, no se indicó el correo electrónico al que se deben citar.

4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Daly Eliana Bustamante**, portador (a) de la T.P. No. 283.014 expedida por el C. S. de la Judicatura¹, como apoderado (a) judicial de **Floresmira Corrales**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 29.498.172, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 32 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)

Santiago de Cali, 08 DE MARZO 2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

ⁱ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0d8ac2c48e106496443830d72f584004cbd8a68538e6fc4259174bc2ca25d0**

//CMA.

Documento generado en 06/03/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Harolt Guzmán Torres
DDO: Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP
RAD.: 7600130105 004 2022 00662 00
TEMA: Pensión Vitalicia de Jubilación Convencional y Primas Extralegales

Auto Inter. No. 386

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de prueba documental, no se relacionan todos los documentos allegados como prueba en el numeral 2°, por cuanto se encuentran determinados de manera genérica.

La relación de salarios y prestaciones sociales devengados por el demandante referido en el numeral 4° del acápite de prueba documental, en la forma que se encuentra escaneado el archivo no permite su lectura para el análisis del proceso.

Sobre el particular es pertinente precisar, que los documentos deben escanearse en formato PDF de manera legible y en la posición vertical u horizontal, de tal forma que se pueda visualizar y leer el documento al momento de abrirse el expediente digital.

2. No se allegó la reclamación administrativa respecto de las pretensiones referidas en el numeral 6°, 7°, 8° y 9°, por cuanto en la reclamación administrativa allegada no se evidencia la solicitud de dichas primas extralegales (Art. 6° CPTSS).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Gustavo Adolfo Prado Cardona**, portador (a) de la T.P. No. 79.038 expedida por el C. S. de la Judicatura¹, como apoderado (a) judicial de **Harolt Guzmán Torres**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.446.931, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES



ⁱ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7abe3d9769489964d4c71bdaba1e1e5a1f04a8db4b039a4413c94fbe2c64ace**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Alex Fernando Pinzón Benavides
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otro.
RAD.: 7600130105 004 2022 00664 00
TEMA: Controversia Dictamen y Pensión de Invalidez

Auto Inter. No. 387

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco se indicó el correo electrónico del demandante, ni se aportó constancia de su envío por correo electrónico por parte del demandante.
2. En el contenido de la demanda se refiere como parte pasiva a la “Junta Regional de Calificación de Invalidez”, sin embargo, no se determina cuál Junta Regional pretende demandar, debiéndose determinar de manera clara y completa el nombre de las entidades demandadas.
3. En el acápite de hechos, en los identificados como 4° y 5°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En los hechos 9° y 10°, se transcribe prueba documental aportada.

En los hechos 11 y 13, se transcribe prueba documental, se hacen apreciaciones subjetivas, además, en el hecho 13 se refieren razones de derecho.

En el hecho 15, se realiza solicitud de prueba.

Siendo pertinente precisar que la solicitud de medios probatorios y fundamentos y razones de derecho, tienen un acápite en el escrito de demanda, sin que sea pertinente involucrar dichos acápite en los hechos.

4. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el numeral 2° del acápite de pretensiones, se realiza solicitud de prueba.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f42769026a66fe227d582ec065e1de961641adbc65ca7393c7d5e9702c1e61f**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Dominga Angulo Valencia

**DDO: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Protección S.A.**

RAD.: 7600130105 004 2022 00668 00

TEMA: Pensión de Sobreviviente Ascendiente (Madre)

Auto Inter. No. 450

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 10°, se hacen apreciaciones subjetivas.
2. En el acápite de medios probatorios, en la prueba testimonial, el objeto de dicha prueba no coincide con la calidad en la que reclama la demandante la prestación económica.
3. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
4. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

//CMA.

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Alex Perea Córdoba**, portador (a) de la T.P. No. 171.273 expedida por el C. S. de la Judicaturaⁱ, como apoderado (a) judicial de **Dominga Angulo Valencia**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.940.464, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES



ⁱ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ba92b8703b08fe780fba3c5185ce8d72358c715ad61ba20c91406ad802e81e**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Luz Aleida Pérez Martínez

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

RAD.: 7600130105 004 2023 00002 00

TEMA: Nulidad Traslado

Auto Inter. No. 451

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. La demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”, esto es, proceso ordinario (Primera Instancia o Única Instancia) o especial. En el libelo inicial se señala que se formula una “*Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia – Nulidad e ineficacia de afiliación en el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) y la devolución y/o reactivación de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones*”, la cual no está contemplada en el adjetivo procesal.
2. En el acápite de hechos, en el identificado como 4º, se hacen apreciaciones subjetivas; y en el hecho 9º se relacionan más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.
3. No se aportó de manera completa el certificado de existencia y representación legal de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

//CMA.

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Rafael Alberto Gutiérrez Mejía**, portador (a) de la T.P. No. 292.765 expedida por el C. S. de la Judicaturaⁱ, como apoderado (a) judicial de **Luz Aleida Pérez Martínez**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 43.504.274, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES



ⁱ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46adec918bf302df4bba7f596127bfe9270a6201bf7287911e83f2c284b0d9bf**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Igualmente, obra solicitud de desistimiento de la demanda de Luis Alfonso Cruz Gutiérrez. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Fernel Noguera Domínguez y Rodrigo Montes Uribe
DDO: Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP
RAD.: 7600130105 004 2023 00004 00
TEMA: Primas Convencionales

Auto Inter. No. 452

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, el 01 de marzo de 2023 allegó memorial manifestando que desiste de la demanda instaurada en representación del demandante Luis Alfonso Cruz Gutiérrez (archivo 03 ED).

Teniendo en cuenta que la presente demanda, se encuentra para realizar el control de legalidad, y no habiéndose notificado providencia alguna a la entidad demandada, se ordena el retiro de la misma y devolución de los documentos respecto del demandante **Luis Alfonso Cruz Gutiérrez**, conforme lo previsto en el artículo 92 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS.

Así las cosas, se continua el trámite del presente asunto respecto de **Fernel Noguera Domínguez y Rodrigo Montes Uribe**.

Con base en lo anterior, y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 3°, se transcribe norma convencional, lo cual corresponde a fundamentos y razones de derecho, que en manera alguna debe realizarse en los hechos.

//CMA.

2. En el acápite de prueba documental, no se aportó liquidación del demandante Rodrigo Montes Uribe, ni la Convención Colectiva de Trabajo de 1999-2000, referidos en dicho acápite.
3. No se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **retiro** de la demanda y ordenar la devolución respecto del demandante **Luis Alfonso Cruz Gutiérrez**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Continuar el trámite del presente asunto respecto de los demandantes **Fernel Noguera Domínguez y Rodrigo Montes Uribe**.

TERCERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

QUINTO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

SEXTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Gerardo Balcázar Valero**, portador (a) de la T.P. No. 100.430 expedida por el C. S. de la Judicaturaⁱ, como apoderado (a) judicial de **Fernel Noguera Domínguez y Rodrigo Montes Uribe**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



ⁱ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe29138e15bd9aabe914a0a040fcc34be62287520c192c490282f655b9f531**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Jairo Delgado Buitrón
DDO: Constructora Alpes S.A.
RAD.: 7600130105 004 2023 00006 00
TEMA: Existencia de Contrato y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 453

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 1º y 3º, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el 5º, no corresponde a un hecho.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión 1ª de la demanda, se refiere como fecha de terminación – 08 de marzo de 2021-, lo cual no corresponde con el hecho 2º de la demanda -03 febrero de 2022-.

Lo solicitado en la pretensión 2ª, no corresponde a prestaciones económicas, además, no es lo reclamado en este asunto.

3. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las

//CMA.

pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, gerencia@constructoraalpes.com, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
5. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada Constructora Alpes S.A. y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Robín Alberto Estrada Pérez**, portador (a) de la T.P. No. 117.982 expedida por el C. S. de la Judicatura¹, como apoderado (a) judicial de **Jairo Delgado Buitrón**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.155.097, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 32 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 08 DE MARZO 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

ⁱ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados
Jorge Hugo Granja Torres

Firmado Por:

//CMA.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff76f581ad76b3b6207c58004c7f2b565e70a61945df315ee72ad040d8785ebb**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Daniel José Morales Silvera
DDO: Raúl Lara Ramírez
RAD.: 7600130105 004 2023 00008 00
TEMA: Existencia de Contrato y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 454

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y conferido para el trámite de un proceso ordinario de única instancia.
2. En el poder no se faculta para reclamar la indemnización moratoria.
3. La estudiante de Consultorio Jurídico no está facultada para actuar en un proceso Ordinario de Primera Instancia (literal num. 3° art. 9° Ley 2113 de 2021), por lo que deberá conferir nuevo poder para que lo represente en este asunto.
4. La demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas Laborales para el trámite de un proceso de única instancia.
5. En el acápite de hechos, en los identificados como 1°, 2°, 3° y 7°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse; además, en el hecho 2°, no se indica los periodos en que devengó cada salario.

6. En el acápite de pretensiones, se debe aclarar la pretensión 2ª en el sentido de indicar por qué conceptos solicita los intereses moratorios, por cuanto en el numeral 3º solicita indemnización moratoria del art. 65 del CST por no pago de prestaciones sociales.

Aclarar que es lo pretendido en el numeral 4º; y los numerales 6º y 9º corresponden a los mismos conceptos.

7. Se cuantificó las pretensiones en menos de 20 SMMLV, y al mismo tiempo refiere que las estima en \$27.971.721=, existiendo contradicción, y no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

8. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, vivigonzalez270@gmail.com, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

9. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada Raúl Lara Ramírez y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 32 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)

Santiago de Cali, 08 DE MARZO 2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bf0ee61922da04fe39e8c817f0ae7151f2842b47655b381aba6c56548cca68**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Claudia Patricia Cardona Arias
DDO: Corporación IPS Occidente
RAD.: 7600130105 004 2023 00013 00
TEMA: Pago de cesantías, intereses cesantías e indemnización moratoria.

Auto Inter. No. 455

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 1°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse, además, no se determina la fecha de inicio ni mes del vínculo laboral alegado.

En los hechos 2° y 3° la fecha de radicación de solicitud y la fecha indicada en la respuesta no concuerdan, además, en el hecho 3° se transcribe prueba, lo cual tiene su acápite respectivo.

En los hechos 4°, 5° y 6°, se relacionan fundamentos y razones de derecho, que en manera alguna tienen cabida en el acápite de hechos.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones, la 1ª se encuentra incompleta, pues no se determina qué solicita.

En la pretensión 2ª se debe aclarar los periodos reclamados, por cuanto se refiere entre el 2.017 y 2.019, sin embargo, en la liquidación no se incluye el año 2.018.

Determinar de manera clara y por separado cada una de las pretensiones que persigue, esto es, cesantías, intereses de cesantías, indemnizaciones, los periodos y qué indemnizaciones, y no de manera conjunta y genérica.

En la pretensión 3ª se solicita indemnización moratoria, intereses moratorios e indexación, lo que genera una indebida acumulación de pretensiones.

3. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental se relaciona que allega sentencia de tutela, sin embargo, el documento aportado no corresponde a la demandante ni tampoco se especifica los datos del documento, siendo necesario determinar cada uno de los medios probatorios que se allegan.
4. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada Corporación IPS Occidente.
5. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada Corporación IPS Occidente y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma.
6. En el poder aportado, existe inconsistencias entre las tres páginas que contiene respecto de los sellos de la Notaría ante la cual se realizó la presentación personal por la parte actora, esto es, que verificado los sellos entre las paginas 1ª, 2ª y 3ª no coincide los mismos.
7. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, esto es, info@miips.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
8. En el acápite de cuantía, refiere que corresponde a un Proceso Ordinario de Única Instancia, sin embargo, determina que la cuantía es mayor a 20 SMMLV, existiendo contradicción, y no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

//CMA.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

//CMA.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb36be287a1702d0867b65fb0a50072a9e7c7a1a13c4cdbfcd6e88651bed746**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Karim Mónica Pryor Moreno
DDO: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 7600130105 004 2023 00020 00
TEMA: Nulidad de Traslado

Auto Inter. No. 456

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 11, el nombre de la demandante y entidad demandada, no coinciden con el poder y contenido de la demanda.

En los hechos 20, 21, 23 y 27, se transcribe prueba, lo cual tiene su acápite respectivo.

El identificado como 28, no corresponde a un hecho.

2. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
3. En el acápite de cuantía, refiere que es superior a 20 SMMLV, y no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

//CMA.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Anny Julieth Moreno Bobadilla**, portador (a) de la T.P. No. 128.416 expedida por el C. S. de la Judicaturaⁱ, como apoderado (a) judicial de **Karim Mónica Pryor Moreno**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES



ⁱ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990f1e6c6fec3c72f65591ee21ea7f5a6568397b7d8a67858e32ca9f507e3fe6**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Eduardo Antonio Castaño Montaña
DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Seguros de Vida Alfa S.A.
RAD.: 7600130105 004 2023 00026 00
TEMA: Nulidad Traslado y Pensión de Vejez – Subsidiaria Indemnización de Perjuicios

Auto Inter. No. 457

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. Se demanda a Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir y Seguros de Vida Alfa, sin embargo, los nombres de las entidades no coinciden con los registrados en el certificado de existencia y representación legal aportado, por lo que deberá indicarse de manera clara y como se encuentran registrados los nombres de las entidades.
2. En el acápite de hechos, existe inconsistencia en el consecutivo de los mismos, por cuanto del hecho 3° salta al hecho 5°.

En los hechos identificados como 5°, 7°, 12, 14 y 15, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En los hechos 6°, 18, 19, 20m 21, 22 y 23, se transcribe prueba, lo cual tiene su acápite respectivo.

En los hechos 11 y 17, se hacen apreciaciones subjetivas.

3. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones principales, en la 2ª el nombre de la entidad demandada no coincide con el certificado de existencia y representación legal.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, deberán hacerse de manera organizada y por separado cada una, sin que ello implique repetir lo pretendido en varios numerales como acontece en el escrito que se analiza. Además, deberá determinarse de manera clara y concreta los periodos y el valor de los perjuicios reclamados.

4. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas y transcripción de sentencias que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.
5. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental el formulario de traslado, historia laboral de Porvenir S.A. y Liquidación de diferencias aportados, se encuentran mal escaneados, pues no permite su lectura.

Siendo pertinente precisar, que los documentos deben escanearse en formato PDF de manera legible y en la posición vertical u horizontal, de tal forma que se pueda visualizar y leer el documento al momento de abrirse el expediente digital.

6. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Seguros de Vida Alfa S.A. y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma.
7. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Igualmente, se refiere como correo de notificaciones de Seguros de Vida Alfa S.A., juridico@segurosalfa.com.co, sin embargo, dicho

correo no corresponde al utilizado por la entidad para notificaciones, según el certificado de existencia y representación legal que se allega.

8. En el acápite de cuantía, refiere que la cuantía es superior a 20 SMMLV, sin embargo, no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467c5f9ed7cad0f482229ba9a9d10848a4180d91f10c04eeb35e7e783f9c360b**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Carmen Victoria Guerrero Rubianes
DDO: Cooperativa Integral Distriaceites Espinosa y Surtiaceites
Espinosa y Cía. S. en C.
RAD.: 7600130105 004 2023 00023 00
TEMA: Existencia de Contrato y Prestaciones Sociales

Auto Sust. No. 358

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Antes de proceder con el control de legalidad de la presente demanda, se hace necesario precisar lo siguiente,

Por reparto del 16 de enero de 2.023 correspondió a este Despacho la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, para que fuera repartida entre todos los Juzgados, por haber sido rechazada por no subsanar.

No obstante, lo anterior, observa el Despacho que el archivo enviado por reparto corresponde a la carpeta denominada “76001310501320220054600”, el cual contiene la demanda instaurada por la parte actora el 06 de octubre de 2.022, acta de reparto, auto No. 1844 del 18 de octubre de 2022, auto No.4453 del 15 de diciembre de 2022 que rechaza la demanda”, sin que se advierta de los archivos remitidos la demanda instaurada el 13 de diciembre de 2.022 que sería el archivo que este Despacho debe proceder a revisar, pues los que fueron enviados ya se realizó el control del legalidad por el Despacho que conoció en dicha data.

Con base en lo expuesto, se ordena oficiar al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali y a la Oficina Judicial – Reparto, a fin de que remita la demanda que fue presentada el 13 de diciembre de 2.022 por el apoderado judicial de la parte actora, y repartida a dicho Despacho como nueva presentación.

//CMA.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Oficiar al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali y Oficina Judicial – Reparto, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se remita la información requerida se continuará con el trámite respectivo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad15556e5dd49c9362f3db1f5ae60174163f05565ddb8c49b15f80472124bc**

Documento generado en 06/03/2023 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita la devolución de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Carlos Eduardo Reina Samboni
DDO: Acuavalle S.A. ESP
RAD.: 7600130105 004 2022 00666 00

Auto Sust. No.325

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente la petición presentada por la apoderada de la parte actora, por la secretaria, procédase a la entrega de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 32 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 08 DE MARZO 2023.
La secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA